

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTRO
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
DECISION: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por las demandas, contra la decisión proferida el catorce (14) de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y falta de competencia del juez laboral

ANTECEDENTES

EDWIN CAÑIZARES TORRADO, BRAULIO JOSE GRAU POLO, RUBIN EBERTO HERRERA PAEZ, DAVID ESCORCIA RODRIGUEZ Y LILA YISETH MONTES SOLANO por medio de apoderado judicial promovieron demanda ordinaria laboral contra INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA y solidariamente contra ECOPETROL S.A, mediante la cual pretenden que se declare la existencia de un contrato de trabajo, así mismo que dicho vínculo laboral fue terminado sin justa causa por parte del empleador, que dichos contratos se encontraban prorrogados por un período igual al inicial, esto es por el término de quince (15) meses con vigencia del 01 de febrero de 2016 al 01 de mayo de 2017 para Braulio José Grau Polo, para Edwin Cañizares Torrado desde el 18 de enero de 2016

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

hasta el 18 de abril de 2017; para David Enrique Escorcía Rodríguez con vigencia del 19 de noviembre de 2016 hasta el 19 de febrero de 2018 y finalmente del 03 de agosto de 2015 al 03 de noviembre de 2016 para Lila Yiseth Montes Lozano.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitan que se condene a las demandadas a pagar a favor de los demandantes, los derechos laborales adeudadas por la prórroga de los contratos, por los siguientes conceptos: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, disponibilidad de las jornadas laborales, alojamiento, alimentación, misceláneos, transporte y prima de monte. De igual forma, peticionan que se condene a la pasiva a pagar la indemnización por los salarios dejados de cancelar por la prórroga del contrato, sumas todas que se solicita sean pagadas de manera indexada, y finalmente solicita que se les condene en costas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, se manifiesta que los demandantes suscribieron contratos de obra o labor a término definido por 15 meses con la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING LTDA, prestando sus servicios a la demandada en el municipio de Pelaya-Cesar; afirman que la labor que les fue encomendada, fue ejecutada por los demandantes de manera personal, atendiendo las instrucciones de la empresa CONEQUIPOS ING LTDA, cumpliendo a cabalidad el horario de trabajo estipulado, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

EDWIN CAÑIZARES TORRADO desde el 01 de diciembre de 2013 hasta el 17 de enero de 2016, prestó sus servicios en el cargo de operador de equipo pesado D8, devengando como salario la suma de \$1.957.050. BRAULIO JOSE GRAU POLO desde el 01 de diciembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2016, prestó sus servicios en el cargo de soldador E11, devengando como salario la suma de \$2.316.540. RUBIN EBERTO HERRERA PAEZ desde el 14 de abril de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017, prestó sus servicios en el cargo de conductor de carro taller C-6 devengando como salario la suma de \$2.229.480. DAVID ENRIQUE ESCORCIA RODRIGUEZ desde el 14 de diciembre de 2013 hasta el 18 de noviembre de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

2015, prestó sus servicios en el cargo de metalmecánico B4 devengando como salario la suma de \$1.841.340. Y LILIA YISETH MONTES LOZANO desde el 20 de mayo de 2014 hasta el 02 de agosto de 2015, prestó sus servicios en el cargo de auxiliar de enfermería C5, devengando como salario la suma de \$1.652.000.

De igual forma, señalan que las demandadas dieron por terminado sin justa causa el contrato y decidieron liquidar el mismo; sin embargo, al no notificarse dentro del término legal dicha finalización del vínculo, el contrato se prorrogó por un término igual al inicial, es decir, por quince (15) meses, por lo que ante el despido injusto de los hoy demandantes, les deben los salarios y prestaciones sociales, por el mismo término del contrato prorrogado, acreencias laborales que les fueron reclamadas a las empresas mediante derecho de petición, pero que se negaron a su reconocimiento.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, procede a admitir la demanda mediante auto del 26 de junio de 2019 y una vez notificada la actuación las demandadas proceden a contestar en los siguientes términos:

ECOPETROL S.A manifestó no constarle los hechos narrados en el libelo de la demanda, sin embargo, menciona que la empresa si negó los derechos reclamados bajo el argumento de no haber sostenido vínculo laboral alguno con los demandantes; en cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, puesto que aduce que no sostuvo relación laboral alguna con los activos y del mismo modo desconocen el devenir contractual de estos con la empresa identificada como empleadora. Adicionalmente señala que la contratación de ECOPEOTROL S.A con INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS “CONEQUIPOS ING LTDA” para la “EJECUCIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS ZONA NORTE” a través del contrato No. 0032369, es una actividad ajena al objeto social de ECOPEOTROL S.A y que la solidaridad entre empleador y beneficiario o dueño de la obra, solo opera cuando la contratación entre estos sujetos recae sobre labores inherentes al giro ordinario de los negocios de la firma contratante, presupuesto que indica, no se cumple en este caso, debido a que las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

actividades cumplidas por los demandantes para el empleador, no guardan ninguna relación con el objeto social propio de ECOPETROL S.A. Así mismo, asegura que no existe ninguna deuda a cargo de la demandada y en favor de los demandantes, por conceptos laborales derivados de una contratación en la que no intervino ECOPETROL S.A.

Como medios de defensa propuso las excepciones previas denominadas FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL, a las cuales nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

En cuanto a la excepción previa de **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, la fundamenta en el artículo 6° del CPTSS modificado por el artículo 4° de la ley 712 de 2001, y manifiesta que si bien los demandantes elevaron ante la empresa el derecho de petición, resalta que el único reclamo que hicieron a ECOPETROL S.A se concretó al “Pago de la disponibilidad de la jornada laboral, reajuste de viáticos y reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos”, del cual aduce que la declaratoria de solidaridad que se invoca para vincular al proceso a la empresa, no fue denunciada por los demandantes en la petición que presentaron como prueba del agotamiento de la reclamación anticipada.

De igual manera señala que de acuerdo a la jurisprudencia, por tratarse de un presupuesto procesal, la reclamación administrativa debe estar satisfecha por el administrado, antes de la formulación de la demanda, requisito que deberá concurrir con la posibilidad de respuesta por parte de la administración, supuesto que solo se garantiza en la medida en que haya transcurrido siquiera un mes desde la presentación de la solicitud a la entidad, pues de lo contrario, se desnaturaliza la finalidad del requisito, que es brindar a las entidades del estado la oportunidad de enmendar sus eventuales yerros antes de ser sometidas al escrutinio de la justicia.

Respecto a la **FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL**, señala que el legislador elevó a dicha categoría de presupuesto procesal, la falta de reclamación que regula el art 6 del CPTSS, e impuso al demandante

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

una carga procesal que debe estar satisfecha al momento de presentar la demanda, por lo que se creó una exigencia que debe cumplirse conforme a lo ordenado, a riesgo de incurrir en una desatención al debido proceso judicial y por lo tanto, al ejercicio de la auto tutela administrativa que se consagro en beneficio de la entidad estatal implicada en el pleito, garantías de orden constitucional que debe hacer efectivas el operador judicial.

Además indica que por ser un derecho constitucional consagrado en el art 29 de la C.P, la observancia a plenitud de las formas propias de enjuiciamiento, resulta como necesaria consecuencia de tal mandato que la reclamación administrativa deba hacerse por escrito antes de promover el correspondiente proceso judicial, lo cual hace parte del derecho a un debido proceso administrativo y judicial, por lo que si dicho requisito no se cumple, la solución más adecuada sería, inadmitir la demandada que no satisfaga este requisito o en su lugar, declarar la prosperidad de la excepción que en tal sentido proponga la entidad estatal involucrada en el juicio.

Por su parte INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos acepta algunos; sin embargo manifiesta que la realidad contractual de cada uno de los demandantes que concurren en el proceso de referencia, fue diferente a la indicada en la demanda ya que laboraron en periodos distintos, además menciona que el motivo que llevó a la terminación de los contratos laborales se ajustó a derecho, pues algunos de ellos se ocasionó por la renuncia escrita y voluntaria presentada por el trabajador a la empresa y/o por la finalización de la obra o labor contratada, la que fue debidamente notificada y suscrita por los demandantes, en virtud de los artículos 45 y 61 del CST y no de forma injustificada como alegan los activos.

Así mismo, aduce que los demandantes declararon a paz y salvo a la demandada en cada una de las relaciones laborales existentes, tal como constan en los documentos suscritos y que se aportaron como pruebas, por lo que no se adeuda suma alguna por concepto de prestaciones sociales, auxilios y beneficios pactados legal y convencionalmente, de acuerdo al derecho que le asistía a cada uno de conformidad con la ley, la Convención

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

Colectiva de Trabajo y la Guía de Aspectos y Condiciones Laborales para trabajadores contratistas en actividades contratadas con Ecopetrol S.A.

Igualmente, refiere que los demandantes formularon derecho de petición de forma individual, y los mismos fueron respondidos de manera total y oportuna, pero que dichos escritos no versan sobre los mismos hechos y pretensiones de la demanda; sin embargo, menciona que negó el reconocimiento de los derechos pretendidos, en razón a que no existe alguno en favor de los demandantes.

A su vez, propuso como excepción previa, entre otras, la denominada COSA JUZGADA-CONTRATO DE TRANSACCIÓN, a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema objeto de apelación por parte de dicha pasiva.

Ahora bien, respecto a la excepción de **COSA JUZGADA - CONTRATO DE TRANSACCIÓN** la fundamenta en el artículo 32 del CPTSS y en el artículo 100 del C.G.P; refiere que los demandantes suscribieron un contrato de transacción para cada una de las relaciones laborales, en el cual declararon paz y salvo a las empresa demandada por los conceptos relacionados con el contrato de trabajo suscrito entre las partes para cada uno de los periodos; menciona que en dicho documento se pactó en cuanto a las reclamaciones realizadas lo siguiente: *“CLAUSULA CUARTA: El ex trabajador, renuncia a iniciar cualquier tipo de reclamación laboral o civil en contra de la empresa INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S, por la relación laboral que los unió”* a su vez se estableció *“CLAUSULA QUINTA: se determinó entre las partes que el contrato suscrito entre las mismas hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil”*.

AUTO APELADO

A continuación el juez de primer nivel lleva a cabo la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, agotando la etapa de conciliación la cual declaró fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes; seguidamente procede a resolver las excepciones previas propuestas, refiriéndonos exclusivamente a las denominadas “FALTA DE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE:	EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO:	CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, “FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL” Y “COSA JUZGADA-CONTRATO DE TRANSACCIÓN”, por ser el tema que debe estudiarse en esta instancia.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por ECOPETROL SA de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL, indica el juzgado que ambas tienen el mismo fundamento y se resolverán conjuntamente. Menciona que dicha demandada afirma como soporte del medio exceptivo, que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del CPTSS, en el sentido que la reclamación administrativa debe hacerse ante cualquier entidad de la administración pública como lo es ECOPETROL, y de no cumplirse este requisito, no se puede presentar demanda en su contra, lo que conllevaría a que el juez pierde la competencia para conocer del proceso.

De entrada la juez de conocimiento declaró no probadas dichas excepciones y para tomar su decisión, inicia por señalar que la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 ibidem, condiciona o delimita las pretensiones del sujeto que pretenda ejercitar la acción judicial contra cualquier entidad de la administración pública, por lo que la reclamación administrativa puede describirse como el sometimiento previo del objeto de una pretensión, al conocimiento y decisión de quien va a ser demandado en el proceso principal. Así mismo menciona que desde el punto de vista del principio de la auto tutela administrativa, queda al descubierto la finalidad esencial de la reclamación administrativa la cual es impedir que la administración en sus distintos grados y categorías, entre en un proceso laboral sin haber tenido la oportunidad de evitarlo.

Por esta razón, precisa que la norma exige al reclamante que individualice el derecho reclamado, lo cual tiene su razón de ser en la necesidad de que la eventual contienda judicial, se desarrolle sobre los conceptos claramente especificados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados o cuya ambigüedad le reste eficacia a los efectos que con su presentación al empleador público se pretenda; en efecto, manifiesta que

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE:	EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO:	CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

deberá existir conexión entre las pretensiones expuestas en la reclamación y las presentadas en la demanda.

A su vez, señala que, conforme a la literalidad de la norma en mención, se desprende que la reclamación administrativa es necesaria cuando obre como demandado-empleador, la Nación, entidad territorial o autoridad de la administración pública, y no cuando se le convoque como deudor solidario, puesto que, en ese caso, además de no tener ECOPETROL la calidad de empleador, tampoco los demandantes tienen la calidad de servidores públicos, al no afirmar la existencia de un vínculo laboral con ésta. Por ello, dicha demandada no tendría posibilidad de cumplir la finalidad de la norma de auto tutela, consistente en el reconocimiento de algún derecho, puesto que se discute el vínculo laboral entre personas ajenas a dicha entidad, y de hacerlo, indica el juzgado, estaría arrogándose una facultad del juez, toda vez que reconocer el pago en razón a la solidaridad, implicaría declarar la existencia de un contrato laboral entre el reclamante y su contratista, puesto que la declaratoria de solidaridad, está condicionada a la prosperidad de la pretensión frente a un tercero, así como de acreditar los requisitos del artículo 34 del CST.

Aunado a ello, menciona que la reclamación administrativa elevada al supuesto deudor solidario, lejos está de cumplir con el segundo objetivo del artículo 6° del CPTSS, pues no interrumpirá la prescripción de la obligación que corre a cargo del presunto empleador contratista, al ser vínculos jurídicos distintos y ello se evidencia si se tiene en cuenta que la prescripción empieza a contabilizarse, una vez se haga exigible la obligación, que para el primero se dará, cuando mediante sentencia se le declare solidario por las obligaciones del deudor principal, que sería el empleador.

Definido lo anterior, la jueza señala que en el caso de referencia, los demandantes plantean en los hechos de la demanda que el vínculo laboral existió frente a la demandada "CONEQUIPOS ING LTDA" y que desempeñaban sus funciones en la empresa ECOPETROL S.A, por lo tanto concluye que sus pretensiones de condena, están dirigidas en contra de la empresa de ingeniería y en contra de ECOPETROL S.A como solidaria; por tal motivo consideró el juzgado, que no constituye requisito de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

procedibilidad la reclamación administrativa a que se hace referencia, por cuanto la entidad estatal fue aquí convocada al proceso para que se declare responsable de manera solidaria, de las obligaciones del contratista independiente.

Respecto a la excepción de COSA JUZGADA planteada por CONEQUIPOS ING LTDA, el despacho señala que se está en presencia de dicha figura jurídica, cuando concurren los elementos del artículo 303 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, como son, identidad de objeto, de causa y de partes. En lo que atañe a la TRANSACCIÓN indica que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica cuya voluntad está encaminada a resolver un conflicto existente o eventual, y que de conformidad al artículo 2486 C.C, el efecto fundamental del acuerdo de transacción, es tener el valor de cosa juzgada, es decir, tener el mismo vigor legal de una sentencia ejecutoriada.

Definido lo anterior manifiesta que en el caso de referencia, se observa que las partes demandantes suscribieron un contrato de transacción con la demandada CONEQUIPOS ING LTDA; no obstante señala que en los distintos acuerdos allegados, las partes transaron los siguientes conceptos: salarios, prestaciones, indemnizaciones compensatorias y demás acreencias derivadas de la relación laboral de la cual son acreedores los ex trabajadores; sin embargo menciona, que en las pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan que se declara la terminación injustificada de sus contratos laborales, que existió una prórroga automática de los contratos de trabajo por el mismo periodo del contrato inicial y por lo tanto, solicitan el pago de los salarios, prestaciones y demás acreencias respecto del contrato que consideran los activos que se prorrogó, pero que por causa imputable al empleador fue terminado.

Por esta razón, consideró el juzgado que dichas pretensiones, no se encuentran transadas dentro de los distintos acuerdos presentados por la demandada, puesto que se refieren al contrato inicialmente pactado, distinto al prorrogado que no fue objeto de transacción, por lo que la jueza consideró que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 32 del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

CPTSS para declarar probada la excepción de cosa juzgada, por no existir identidad de objeto, causa y partes entre el acuerdo allegado y las pretensiones perseguidas a través de este proceso.

EL RECURSO

Inconformes con la decisión, la demandada ECOPETROL S.A interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación y la apoderada de INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS-CONEQUIPOS ING LTDA interpuso recurso de apelación.

Por parte de ECOPETROL S.A señala que en el artículo 6° del CPTSS no se hace una distinción para el agotamiento de la reclamación administrativa, esto es, si la entidad estatal es convocada como demandada principal o como solidaria, puesto que la norma es clara en indicar que debe llevarse a cabo cuando la demandada lo sea una entidad estatal, sin hacer diferencia alguna; de igual forma manifiesta que no se debe encasillar ni tener preponderancia la denominación que tengan los demandantes, esto es que se trate de un servidor público o trabajador de la misma, lo que constituye una simple característica a que hace alusión la norma, por lo tanto, considera que no se puede hacer distinción alguna frente a la calidad de la parte demandada para exigir o no la reclamación administrativa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil.

Por último, manifiesta que si bien es cierto que los demandantes elevaron una reclamación administrativa a ECOPETROL S.A, la misma se hizo de manera errónea, puesto que lo allí pretendido no tiene correspondencia con las pretensiones de la demanda, en razón a ello afirma que el juzgado no puede enmendar este error cometido, fijando requisitos a un artículo que no los establece, tal y como erróneamente lo deduce el juzgado.

En cuanto al recurso propuesto por la demandada INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS-CONEQUIPOS ING LTDA, afirma que la excepción previa de cosa juzgada está llamado a prosperar por cuanto se encuentra debidamente probada, en virtud que los contratos de transacción

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

suscritos por cada uno de los demandantes, son plenamente válidos y no fueron tachados de falsos ni hubo ninguna manifestación al momento de la suscripción, además menciona que los demandantes gozaban de la facultad para suscribirlos y dieron su consentimiento. Del mismo modo, afirma que contrario a lo afirmado por la juez de instancia, sí existe un contrato de transacción por cada uno de los vínculos laborales que sostuvieron las partes, puesto que tuvieron pluralidad de contratos y a su finalización, suscribieron el contrato de transacción que fue plenamente validado por los demandantes en el momento de su firma, los cuales contienen las mismas obligaciones o conceptos que se discuten al interior de este proceso.

Concluye, manifestando que la cosa juzgada si opera de conformidad con el artículo 32 del CPTSS en concordancia con los artículos 2469 y 2483 del C.C, que le imprime plena validez a la transacción presentada entre las partes y que plasma la voluntad de las mismas de finiquitar la relación nacida entre ellas y que los demandantes no pueden desconocer.

A continuación, el juzgado entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A denegándolo, manteniéndose en los argumentos expuestos inicialmente, por lo que procede a conceder el recurso de apelación propuesto por las demandadas recurrentes.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el apoderado de Chubb Seguros Colombia, citando el artículo 6 del CPTSS, que corresponde a la reclamación administrativa, señalando que en el presente caso el demandante no tuvo en cuenta que ECOPETROL es una entidad pública y omitió ese requisito que en principio debió efectuar.

Por su parte, CONEQUIPOS ING LTDA, sostuvo que no comparte las consideraciones expuestas por *a quo* respecto a la excepción de cosa juzgada, aduciendo que faltan a la realidad de los hechos y pruebas allegadas al proceso, con las que se logró evidenciar que los contratos de transacción allegados por las partes incluyeron un acuerdo individual sobre

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

la renuncia de los demandantes a reclamar con posterioridad a la firma de la transacción, derechos laborales inciertos y discutibles.

De igual manera, señaló que las partes podían solucionar directamente la diferencia sobre los derechos inciertos derivados de la relación laboral que los unió, mediante la suscripción de un acuerdo transaccional respecto a los derechos incluidos en el contrato.

Finalmente, aseguró que, si los demandantes consideraban que su consentimiento para firmar dichos acuerdos fue viciado, se tuvo que atacar la validez de la transacción como una de las pretensiones del presente juicio, pero de no ser así, los actos se consideran válidos y con fuerza vinculante.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los términos de los recursos de apelación propuestos por la demandadas INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA y ECOPETROL S.A, los problemas jurídicos sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar, *i*) si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la jueza *a quo* de declarar no probadas las excepciones “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” y, *ii*) “COSA JUZGADA”, o si por el contrario, se encuentra desacertada dicha decisión por reunirse los presupuestos para su declaratoria.

La respuesta que se darán a esos problemas jurídicos será declarar acertada la decisión de primera instancia por no ser requisito *sine qua non* para presentar la demandada un trabajador privado realizar la reclamación administrativa cuando la entidad pública sea convocada como obligada solidaria y, por no haber demostrado la parte demandada la concurrencia de los requisitos señalados en las normas que regulan la materia, como necesarios para la configuración del fenómeno jurídico, referidos a la identidad de objeto, causa y partes, para estructurar la cosa juzgada, como pasa a explicarse:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE:	EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO:	CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

1. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Nos adentraremos en el estudio de la excepción de falta de reclamación administrativa, rememorando lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 que señala:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

Así la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración¹.

A términos de este artículo, claro es, que se exige cuando se pretenda accionar contra la Nación, una entidad territorial o una entidad de la administración pública, como requisito indispensable que previamente se solicite o se proponga el derecho reclamado ante estas entidades, cuya finalidad es obtener por parte de la administración un pronunciamiento al respecto, a fin de evitar el adelantamiento de un proceso judicial en su contra. Se trata de una garantía que establece el código procesal laboral frente a esta clase de entidades, buscando que no se vean avocadas a una tramitación judicial sin que previamente se les otorgue la oportunidad de revisar su actuación para que determinen si deben adoptar algún correctivo

¹ CSJ SL, 24 May 2007, Rad. 30056.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

o no, requisito este que al ser omitido configura una falta de competencia del operador judicial, como quiera que mientras tal trámite no se surta, no es procedente adelantar el proceso judicial.

Ahora bien, obsérvese que la demanda se dirige es contra INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA en calidad de empleador como legítimo contradictor y ECOPETROL SA exclusivamente como deudor solidario, con fundamento en el artículo 34 del CST, lo que significa, que al interior de este proceso ordinario lo que se busca es la declaración de la existencia de un contrato laboral frente al el contratista independiente, no frente a la entidad pública, la que funge como garante en el pago, en virtud del principio de solidaridad, que le permitiría, de cancelar esas obligaciones, subrogarse en la acreencia contra el contratista, como lo dispone el art. 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante, pues, la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador².

Efectivamente, el artículo 6 del CPTSS, exige en los eventos de accionar contra las entidades públicas, presentarles la reclamación administrativa, señalando que quien y frente a quien debe hacerse son sujetos calificados “*servidor público o trabajador*”, para nuestro caso el trabajador oficial, o, el privado, como cuando la entidad pública, sociedad de economía mixta tenga participación mayoritaria privada; concepto -trabajador- que también refiere al dependiente como al independiente para el caso de reclamo del pago de honorarios³.

Esa reclamación administrativa presenta unos objetivos concretos⁴, por un lado, la autotutela administrativa, que le permite conocer extraprocesalmente las aspiraciones del futuro demandante, estudiarlas y

² CSJ SL, 17 de agosto de 2011, radicado 35938.

³ CC C-60-1996³ Y, C-792-2006³

⁴ CCC792 -2006

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

definir directa y autónomamente, si reconoce o no el derecho, para si ha cometido un desafuero administrativo, enmendarlo, emitir un nuevo acto, auto regularse, evitando así someterse a un inútil conflicto jurídico, como privilegio legal de esas entidades⁵. Lo otro, para tener el punto de referencia sobre la contabilización de la prescripción, conforme con la fecha de su presentación y, si se da o no respuesta a la reclamación⁶, en los términos del artículo 151 del CPTSS.

Haciendo una interpretación sistemática, surge evidente, que la reclamación administrativa es exigible cuando la demandada como empleadora sea la nación, entidad territorial o autoridad administrativa pública, no, cuando lo sea una entidad de naturaleza privada, como lo es la demandada principal en este proceso; la prosperidad de las pretensiones contra la entidad pública estarían condicionadas a la firmeza de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre una persona natural y otra persona natural o jurídica de derecho privado, que impiden a la entidad pública declararla o, comprometer sus recursos públicos sin que legalmente definan su solidaridad en el pago.

En síntesis, como Ecopetrol no fue convocada como empleadora, ni el demandante obra como funcionario o trabajador en los términos expuestos, siendo su posición procesal la de simple garante solidaria del contratista, no estaba obligado el demandante a reclamarle y aportar el documento que la contenía como requisito para la admisión de la demanda, como lo pretende la entidad pública en su excepción, la que se declara impróspera.

2. COSA JUZGADA, artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como primera medida, debe precisarse que por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es aplicable el artículo 303 del Código General del Proceso, en el cual se desarrolla la figura de la cosa juzgada así: «*La sentencia ejecutoriada*

⁵ Consejo Superior De La Judicatura, M.P. Germán Valdés, sentencia del 13-10-1999, RAD. 12221

⁶ CC C792-2006

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...). Por otra parte, el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que: Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles».

El alto Tribunal en reciente providencia CSJ SL 983-2021, se refirió a los requisitos de la cosa juzgada, así como a sus límites, al señalar:

“En torno al tema, esta Sala en sentencia CSJ SL, 12 nov. 2003, rad. 20998, reiterada en la CSJ SL1364-2019, sostuvo:

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, acusado por la censura como indebidamente aplicado por el Tribunal, señala que para que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso anterior tenga fuerza de cosa juzgada, se requiere: 1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; 2) Que se funde en la misma causa del proceso anterior y, 3) Que haya identidad jurídica de las partes en ambos procesos (eadem conditio personarum)

“También se tiene dicho, que por regla, los jueces no pueden resolver por vía general, pues sus decisiones deben limitarse al caso concreto y con valor para el mismo, razón por la cual la cosa juzgada tiene dos límites, a saber:

“1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,

“2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.

“De tal manera que si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada.”.
(Subrayas de este Despacho)

Se debe aclarar que las exigencias a que alude el art 303 C.G.P., y que explica la jurisprudencia son predicables también cuando la controversia ha sido resuelta a través de la transacción o conciliación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

Definido lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la discusión gira en torno a determinar si el medio exceptivo propuesto cumple con los requisitos para su declaratoria, esto es, identidad de partes, objeto y causa.

Ahora bien, al analizar los acuerdos transaccionales suscritos entre INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA, con los demandantes BRAULIO JOSE GRAU POLO⁷, EDWIN CAÑIZARES TORRADO⁸, RUBIN EBERTO HERRERA PAEZ⁹, LILA YISETH MONTES SOLANO¹⁰, y DAVID ESCORCIA RODRIGUEZ¹¹, se tiene que en aquellos se definió el tipo de vínculo que los unió, declarándolos a paz y salvo por unos periodos laborados. Así quedó consignado en tales documentos, donde se estipuló:

“PRIMERA: LA EMPRESA reconocerá y pagará por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, compensatorios y demás acreencias derivadas de la relación laboral de la cual es acreedor EL EXTRABAJADOR, la suma única total de (...), valor que es aceptado en su totalidad por EL EXTRABAJADOR.

SEGUNDA: La suma mencionada en el numeral Primero, será cancelada y entregada de la siguiente forma: transferencia bancaria a favor DEL EXTRABAJADOR, en la cuenta autorizada, por valor de (...).

TERCERA: EL EXTRABAJADOR, manifiesta que “La empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LIMITDA, representada por (...) me pagó total y oportunamente las obligaciones contractuales adquiridas por la mencionada entidad y de las cuales era acreedor, así como salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, compensatorios a que tenía derecho, por la relación laboral existente ente las partes, por lo tanto DECLARO a la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LIMITDA, a PAZ Y SALVO por cualquier otro concepto de naturaleza civil y laboral con base en la relación que mantuvimos”.

CUARTA: EL TRABAJADOR, renuncia a iniciar cualquier tipo de reclamación de carácter laboral o civil en contra de la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA, por la relación laboral que los unió.

QUINTO: COSA JUZGADA: el presente contrato hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil Colombiano.”

Bajo las mismas condiciones, se efectuó cada uno de los acuerdos allegados al proceso respecto de cada demandante; sin embargo, los

⁷ Fl. 407-408, 414, 421, 424

⁸ Fl. 450-451 y 457

⁹ Fl. 474-475, 482 y 488

¹⁰ Fl. 536-537

¹¹ Fl. 40-41.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE:	EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO:	CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

periodos laborados que allí se transaron, no corresponden al interregno por el cual se peticiona el pago de acreencias laborales en razón a las prórrogas de los contratos, que recuérdese que para BRAULIO JOSE GRAU POLO lo es entre el 01 de febrero de 2016 al 01 de mayo de 2017, EDWIN CAÑIZARES TORRADO del 18 de enero de 2016 al 18 de abril de 2017, RUBIN EBERTO HERRERA PAEZ del 01 de junio de 2017 al 01 de septiembre de 2018, DAVID ESCORCIA RODRIGUEZ del 19 de noviembre de 2016 al 19 de febrero de 2018 y LILA YISETH MONTES SOLANO del 03 de agosto de 2015 al 03 de noviembre de 2016, mientras que las transacciones allegadas, corresponden a intervalos anteriores a dichas datas.

De lo anterior, se concluye que no existe identidad de objeto entre los tramites señalados, puesto que, al cotejar los pactos definidos en las actas transaccionales, con las pretensiones elevadas en este proceso, se ha de concluir que son disimiles, más aún cuando, se reitera, de las transacciones se extrae que dichos acuerdos no tienen correspondencia con las pretensiones de la demanda que hacen referencia a un lapso posterior a la firma de los acuerdos.

Entonces, es necesario concluir que no se encuentra compatibilidad entre los fundamentos de hecho y pretensiones de la demanda que dieron impulso al presente proceso y lo acordado por las partes en las diferentes actas de transacción, sin que concurran para el caso la triple identidad de objeto, causa y partes que se requiere para la configuración de la cosa juzgada.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida dentro de la diligencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, en razón a lo cual habrá de condenarse en costas a la apelante, fijando en esta instancia la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00) como agencias en derecho, en los términos de la parte resolutive.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2019 00214 01
ACCIONANTE: EDWIN CAÑIZARES TORRADO Y OTROS
ACCIONADO: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido en audiencia llevada a cabo el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, mediante el cual negó la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y cosa juzgada, planteada por ECOPETROL S.A e INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA.

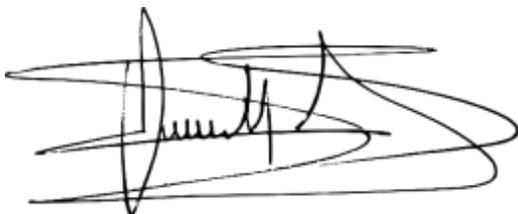
SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a las recurrentes ECOPETROL S.A e INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA por serles desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00). La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado